



3° JUZGADO CONSTITUCIONAL

EXPEDIENTE : 10208-2024-0-1801-JR-DC-03
MATERIA : ACCION DE AMPARO
JUEZ : PAREDES SALAS JOHN JAVIER
ESPECIALISTA : CABRERA CARLOS JHONNY
DEMANDADO : SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES
ESTATALES
EMPRESA MUNICIPAL DE APOYO A PROYECTOS
ESTRATEGICOS SOCIEDAD ANONIMA - EMAPE S.A.
ORGANISMO DE FORMALIZACION DE LA
PROPIEDAD INFORMAL - COFOPRI
MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA
DEMANDANTE : SALAZAR CHACCHI, RICARDO WILFREDO
MONTAÑEZ SUPA, VALENTIN
HUAYHUAS PARDO, CACILDA
RAMIREZ CHIPANA, ESTELITA JUANA
DE LA CRUZ CARDENAS, JULIA
SUAREZ CARDENAS, JOSE

Resolución N°. 2

Lima, 16 de enero de 2025

Puesto a despacho el pedido de “nulidad de todo lo actuado” presentado por la Municipalidad Metropolitana de Lima, mediante escrito 2950-2025, de fecha 14 de enero de 2024, y teniendo en cuenta que lo pide la municipalidad demandada es una cuestión de “puro derecho”, acusable solo a las actuaciones del juzgado, se pasa a resolver conforme a los siguientes términos:

Primero: Que, mediante el referido escrito la municipalidad demandada solicita la nulidad de todo lo actuado, y por tanto, de lo actuado en el cuaderno cautelar, en razón de que esta considera que el juzgado “no sería competente” para tramitar la presente demanda en consideración a la regla de competencia dispuesta en el literal b, del artículo 42, del Código Procesal Constitucional, el cual señala, que: “*Es competente la sala constitucional (...), si la afectación de derechos se origina en: b) “Un procedimiento de selección de obra pública o ejecución de esta”*”. En ese contexto, la municipalidad demandada señala, que la pretensión de los recurrentes está orientada a la “suspensión de la ejecución de la obra pública desarrollada por la Municipalidad Metropolitana de Lima, denominada Nueva Vía Expresa Sur”, contexto en el cual la municipalidad viene recuperando espacios públicos que forman parte del trazo vial de la obra respectiva. Asimismo, como fondo argumentativo, la demandada interpreta



que el literal b, del artículo 42, no solo se refiere a actos vinculados a la ejecución de obra pública, sino también a los “actos preparatorios (proceso de selección)”, porque el legislador ha buscado proteger el fin público que busca satisfacer una obra pública, ubicando para ello a un órgano jurisdiccional de mayor tesitura, por la composición plural del mismo, para la resolución de los posibles cuestionamientos que hayan en y sobre ellas. Señala, la demandada, de forma textual, que: “(...) la liberación de los predios que forman parte del trazo de la Nueva Vía Expresa Sur declarada por la Ordenanza Municipal n° 2660, sin duda alguna forma parte de la ejecución de la obra que se encuentra en implementación por la MML, pues dichas liberaciones forman parte de la parte resolutive de dicha ordenanza; por lo que NO existen dudas de que tales liberaciones y recuperaciones constituyen parte de la ejecución de la obra pública a cargo de la MML, o **por lo menos forman parte de los actos preparatorios para la ejecución de la obra**” (resaltado nuestro). Asimismo, la demandada señala citando la Directiva n 017-2023-CG/GMPL, que las acciones que viene desplegando la Gerencia de Fiscalización de la Municipalidad Metropolitana de Lima para a recuperación del espacio público, constituye la ejecución de la una obra que se ejecuta por vía de administración directa, esto es, una obra en que todos los actos de ejecución se realizarán por las propias dependencia técnicas de la municipalidad y con su propio personal, conforme a la directiva antes mencionada. De otro lado, la demandada señala que, al haberse asumido competencia del amparo por el juzgado, también se habría vulnerado lo dispuesto en los artículos 18 y 19 del Código Procesal Constitucional. Finalmente, la demanda también ha señalado que el juzgado, con la medida cautelar otorgada, también ha suspendiendo, de forma provisional, diversas ordenanzas vinculadas directamente a la obra pública mencionada; con lo cual señala, que “no les cabe duda” que el amparo admitido y su cautelar inciden directamente sobre la implementación y ejecución de una obra pública a cargo de la municipalidad demandada, la cual se desarrolla bajo la modalidad de “administración directa”.

Segundo: Que, tal como se ha visto de la solicitud presentada, la demandada ha presentado un recurso de nulidad encaminado a “cuestionar la competencia material de este juzgado”, sobre el amparo calificado mediante la Resolución N° 1, de fecha 18 de diciembre de 2024. Como se observa, la demandada mediante dicho recurso intenta adelantarse a la etapa procesal correspondiente de cuestionamiento de la competencia, la cual se realiza, por naturaleza procesal, mediante la “excepción de incompetencia por materia”, la cual, en los procesos de amparo, corresponde ser presentada, dentro del plazo de 10 días hábiles de notificada la demanda, conjuntamente con la contestación de demanda, conforme lo regula el artículo 12 del Código Procesal Constitucional. Ahora bien, no obstante, esa es la vía procesal correspondiente para cuestionar la competencia del juzgado, es obvio que el análisis de la misma pueda ser revisada de manera constante en cualquier estado y grado en que se encuentre



el proceso, sin perjuicio de que sea invoca como excepción; conforme a lo descrito en el artículo 35 del Código Procesal Civil, aplicable subsidiariamente a los procesos constitucionales. Por lo que el recurso de nulidad planteado puede ser atendido en este estadio, con el fin de evidenciar de que este juzgador, al momento de acoger la demanda planteada en autos, si ha tenido a bien revisar su competencia, al menos de forma preliminar, para efectos de admitir la demanda y emitir los autos cuestionados en el cuaderno cautelar. En ese sentido, a pesar de que creemos que este debate debe realizarse en la etapa correspondiente (como excepción), este juzgador pasará a evidenciar el razonamiento que tuvo al momento de admitir la presente demanda; la cual no quedó evidencia en razón de que esta motivación no es obligatoria conforme a lo regulado en el Código Procesal Constitucional y el Código Procesal Civil, de aplicación subsidiaria al caso.

Tercero: En ese contexto, evidenciando nuestro razonamiento respecto de nuestra competencia sobre el presente proceso, este juzgador previamente debe recordar algunos conceptos conclusivos sobre la “competencia”, que han sido extraídos de un estudio del profesor Giovanni Priori Posada, titulado “La competencia en el Proceso Civil Peruano”, publicada en la revista “Derecho & Sociedad”¹; los cuales sern necesarios para justificar nuestra competencia sobre el presente proceso, estos son: 1) La Constitución atribuye potestad jurisdiccional a los jueces, pero es la “ley”, a través de la competencia, la que establece dentro de qué ámbitos es válido el ejercicio de dicha potestad. De esta forma, la competencia es un presupuesto de validez de la relación jurídica procesal y todo acto realizado por un juez “incompetente” es nulo; 2) Las reglas que rigen la competencia hacen posible la garantía del juez natural, la que es también entendida como un derecho de las partes a que sus conflictos sean resueltos por un tercero imparcial e independiente predeterminado por ley; 3) La predeterminación de la competencia por la ley “garantiza imparcialidad”, “crea seguridad jurídica” y enfrenta el peligro de “decisiones arbitrarias”, y 4) La competencia es un instituto del orden público, en la medida que los criterios para asignarla se sustentan en razones de “interés general”. Ello implica que las normas que la determinan sean “imperativas” y se encuentran sustraídas de la voluntad de las partes.

Asimismo, en lo que a la calificación de la competencia se refiere, se tiene que esta ha sido regulada en el Código Procesal Civil, código que es aplicación subsidiaria a los procesos constitucionales, en donde se ha determinado como se hace la calificación de la competencia. Así, el artículo 8, señala que: “La competencia se determina por la situación de hecho existente al momento de la

¹file:///C:/Users/pjudicial/Downloads/16797-Texto%20del%20art%C3%ADculo-66744-1-10-20170421.pdf



interposición de la demanda o solicitud y no podrá ser modificada por los cambios de hecho o de derecho que ocurran posteriormente, salvo que la ley disponga expresamente lo contrario”. Y, el artículo 9, que: “La competencia por razón de la materia se determina por la naturaleza de la pretensión y por las disposiciones legales que la regulan”.

Cuarto: Dicho lo cual, en tanto si la competencia se “estable por ley”, tal como se ha señalado, y esta es “inmodificable” justamente para salvaguardar la independencia e imparcialidad; entonces, cabe en el presente caso verificar si este juez ha cumplido con la “ley” al momento de la emisión de la Resolución N° 1, del 18 de diciembre de 2024. En tal contexto, cabe revisar, como sugiere la demandada, si este juzgado debe o debió calificar su competencia de modo negativo teniendo en cuenta lo dispuesto en “la Ley”, esto es, en el literal b, del artículo 42 del Código Procesal Constitucional, el cual a la letra señala, que: “Es competente la sala constitucional (...), si la afectación de derechos se origina en: b) “Un procedimiento de selección de obra pública o ejecución de esta”. Lo que quiere decir que se debe revisar si en la demanda planteada por los recurrentes se está tratando de cuestionar “Un procedimiento de selección de obra pública o ejecución de esta”. Ello quiere decir que, es preciso determinar y conceptualizar, a que se refiere el artículo citado con el término: “procedimiento de selección de obra pública” y “ejecución de esta”.

Para lograr ello, es evidente que en primer lugar tenemos que recordar la *exegesis* de la Ley N° 31583, esto es, cual fue la voluntad del legislador al momento de propiciar los cambios normativos al Código Procesal Constitucional vigente. Ya que la interpretación de ley *estricta* no nace de la simple lectura de su articulado y menos se encuentra sustraída a la simple voluntad de las partes, tal como se pretende con el presente recurso. Entonces, tal como se ha indicado líneas arriba, se debe encontrar en la ley cual fue el “interés general” que tuvo el legislador al momento de regular la ley de competencia. Así, en esa tarea nos encontramos con los siguientes documentos: 1) El Proyecto de Ley N° 1414/2021-PE, denominado: Ley que modifica la ley N° 31307, Nuevo Código Procesal Constitucional para evitar la paralización de obras públicas a través del proceso de amparo; 2) El Dictamen de la Comisión de Constitución y Reglamento del Congreso, recaído en los Proyectos de Ley N° 809/2021-CR, 1043/2021-CR, 1414/2021-PE y 1698/2021-CR, que modifican el Nuevo Código Procesal Constitucional, Ley N° 31307, con la finalidad de asegurar el correcto ejercicio de los procesos constitucionales, y 3) El dictamen de insistencia recaído en la autógrafa observada por el Presidente de la República en los Proyectos de Ley N° 809/2021-CR, 1043/2021-CR, 1414/2021-PE y 1698/2021-CR, que modifican el Nuevo Código Procesal Constitucional, Ley N° 31307, con la finalidad de asegurar el correcto ejercicio de los procesos constitucionales. De dichos documentos, se puede rescatar lo siguiente, respecto



del motivo que provocó la implementación de una competencia especial para los amparos que se inician en contra de *“procedimientos de selección de obra pública”* y *“ejecución de esta”*:

- Primero: Del Proyecto de Ley N° 1414/2021-PE), que propuso competencia especial para los supuestos de *“cuestionamiento de actuaciones realizadas en procedimientos de selección de obras públicas o ejecución de estas obras públicas”*. Se observa de la exposición de motivos, que esta basó su propuesta en la cantidad de obras públicas paralizadas por procesos de amparos. Se señaló que en el año 2021 se quiso reactivar obras públicas a través del Decreto Supremo 008-2019, con medidas extraordinarias, por lo que se reconoció en el artículo 3.2 del mencionado decreto, cuáles eran las causales de esas paralizaciones, siendo estas: *“Controversias, abandono, deficiencias del expediente técnico, causas no previsibles en el expediente técnico u otras situaciones imprevisibles posteriores al perfeccionamiento del contrato que impiden su continuidad, culminación y/o puesta en funcionamiento”*. En el proyecto se presentaron muchos ejemplos de obras públicas paralizadas, todas ellas referidas al contexto de *“procedimientos de selección de obras públicas o ejecución de estas obras públicas”*. En el análisis del costo beneficio del proyecto también se citan obras paralizadas, todas ellas en el marco de la *“contratación pública”*. En ninguna de ellas se tuvo como ejemplo, los *“la ejecución de obras por administración directa”* y menos *“actos preparatorios para la ejecución de la obra”*. Asimismo, en la justificación de la modificación, dicho proyecto de ley se refiere, citando el artículo 76 de la Constitución, a las obras publicas que se ejecutan por *“contrata y licitación pública”*. Indicando que en el marco de la *“contratación pública”*, para la realización de obras públicas, es donde el Estado se enfrenta al abuso de las medidas cautelares en los procesos de amparo. **De lo expuesto, conclusivamente, se desprende que el marco regulatorio especial para los amparos, en dicho proyecto de ley, se centró siempre en los *“procedimientos de selección de obras públicas o ejecución de estas obras públicas”* que se desarrollan en el marco de la *“contratación pública”*. Nunca se estuvo en el supuesto de las obras publicas bajo la modalidad de *“administración directa”*, y menos sobre *“actos preparatorios para la ejecución de la obra”*.**
- Segundo: Respecto del Dictamen de la Comisión de Constitución y Reglamento del Congreso, recaído en los Proyectos de Ley N° 809/2021-CR, 1043/2021-CR, 1414/2021-PE y 1698/2021-CR, que modifican el Nuevo Código Procesal Constitucional, Ley N° 31307, con la finalidad de asegurar el correcto ejercicio de los procesos constitucionales. Se observa que en el mencionado dictamen la Comisión de Constitución y Reglamento no realizó mayor análisis de lo se debe entender por



“procedimientos de selección de obras públicas o ejecución de estas obras públicas”. Solo centra su análisis en la modificación de la competencia a la sala superior utilizando la misma expresión que se utiliza en el Proyecto de Ley N° 1414/2021-PE, esto es: *“procedimientos de selección de obras públicas o ejecución de estas obras públicas”*. Se observa además que en los demás Proyectos de Ley N° 809/2021-CR, 1043/2021-CR y 1698/2021-CR, no plantean modificaciones al artículo 42 del Código Procesal Constitucional, específicamente, sobre la competencia de los procesos de amparo sobre *“procedimientos de selección de obras públicas o ejecución de estas obras públicas”*.

- Tercero: Respecto del Dictamen de insistencia recaído en la autógrafa observada por el presidente de la República en los Proyectos de Ley N° 809/2021-CR, 1043/2021-CR, 1414/2021-PE y 1698/2021-CR. Se observa que la Comisión de Constitución acepta la observación planteada por el ejecutivo sobre la modificación del artículo 42, solo en el extremo de precisar la segunda instancia de los procesos de amparo sobre *“procedimientos de selección de obras públicas o ejecución de estas obras públicas”*; por lo demás, en ese dictamen mantiene el mismo *nomen iuris* de la causal. Por lo que el artículo 42 quedó redactado de la forma en que se encuentra en la Ley N° 31583, Ley que modifica diversos artículos del Nuevo Código Procesal Constitucional, Ley 31307, con la finalidad de asegurar el correcto ejercicio de los procesos constitucionales.

En consecuencia, de lo expuesto, es más que claro que la causal de competencia especial de los procesos de amparo contra *“procedimientos de selección de obras públicas o ejecución de estas obras públicas”*, otorgada a los jueces superiores, esta referida única y exclusivamente a los procedimientos de selección de obras públicas que se dan en el contexto de la “Contratación Pública”. No se refiere a obras públicas que se ejecutan por administración directa, pues es obvio que estas no cuentan con una etapa de “selección”. Además, es claro que la otra competencia sobre la “ejecución de las obras públicas” esta referido a las que provienen de este proceso de selección y de un contrato de ejecución de obras, como su consecuencia. El proyecto de ley claramente señala que la competencia también se extiende a la fase de ejecución de estas, porque señala con todas sus letras la frase: *“ejecución de estas obras públicas”*, haciendo referencia con la palabra “estas” a la causal anterior inmediatamente señalada en la fórmula legal, la cual es la que proviene de un *“procedimiento de selección”*, esto es, de la “contratación pública”.

No nos queda duda entonces que la demanda planteada en autos “no” se enmarca en la causal de competencia especial regulada en el literal b), del artículo 42 del Código Procesal Constitucional; ya que, en el presente caso, tal



como lo ha manifestado expresamente la municipalidad demandada, la “demolición” de las viviendas a través de las “medidas provisionales”, se realizan en el marco de la “ejecución de una obra pública por administración directa”; lo que quiere decir, obviamente, que esta (en el supuesto que se considere una obra pública iniciada, en ejecución), no proviene de un procedimiento de selección tal como requiere, **estrictamente**, la norma de competencia dispuesta en el literal b), del artículo 42, del Código Procesal Constitucional, ya citado. Regla que no puede ser interpretada a conveniencia por las partes. En ese sentido la nulidad propuesta por la municipalidad demandada no tiene fundamento jurídico alguno, debiendo ser declarada infundada la misma.

Quinto: No obstante, es preciso señalar también que la demandada en su recurso de nulidad ha dado a entender que la competencia del literal b), del artículo 42, del Código Procesal Constitucional, debería de habilitarse y extenderse al presente caso porque las “demoliciones” de vivienda, que se busca paralizar, forman parte de la ejecución de una obra pública, sin importar que esta tenga origen en la contratación pública. Señala incluso que las “demoliciones de viviendas” iniciadas por la municipalidad pueden ser consideradas *“por lo menos, como parte de los actos preparatorios para la ejecución de la obra”*, por lo que, esto habilitaría la competencia especial del literal b), del artículo 42, del Código Procesal Constitucional; ya que la finalidad de la mencionada regla es proteger el desarrollo de todo tipo de obra pública para el bienestar de la comunidad.

Sobre este punto se debe señalar, que si bien este juez puede estar de acuerdo con dicha propuesta (protección de toda obra pública a través de una competencia especial para revisar procesos de amparo que las involucren), esta no puede considerar esa interpretación para la calificación de competencia de un proceso en giro; ya que, como se dijo *supra*, la competencia se fija solo por ley (ley estricta), y no por la voluntariedad del juez o de las partes; justamente, para proteger los derechos fundamentales al juez predeterminado por ley y al debido proceso. Más aún, cuando el legislador nunca pensó en esa posibilidad, ya sea por descuido o por oportunidad, tal como ya ha quedado descrito.

En todo caso, considerar la segunda parte del literal b), del artículo 42, del Código Procesal Constitucional (ejecución de obra pública), como una habilitación para que todo cuestionamiento a la ejecución de obras públicas tenga una competencia especial, también estaría sujeto a ciertas objeciones de orden legal. Ya que para que exista la “ejecución” de una obra pública, esta primero tiene que haberse iniciado. Entonces, ya desde allí *“los actos preparatorios para la ejecución de la obra”*, no se entrarían bajo los alcances del literal b), del artículo 42, incluso desde una interpretación *elástica* de dicha regla



de competencia. Debe precisarse aquí, como ya se dio, que la ejecución de una obra pública siempre, por lógica, involucra un inicio. Entonces, cabe preguntarnos aquí: ¿Cuándo se inicia la ejecución de una obra pública?, o en todo caso: ¿Cuándo se inicia una obra pública? La respuesta a esta interrogante la encontramos, obviamente en la ley. Así, para los casos de obras que proviene de la “Contratación Pública” (véase la el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado. Aún vigente), se tiene que una obra pública se inicia con su contratación (artículo 32 de la Ley, y 136 y siguientes del Reglamento de Contrataciones con el Estado); siendo que, en caso de contratos de ejecución de obras, para su perfeccionamiento, la entidad debe de “contar con la disponibilidad física del terreno al momento de la contratación, o, excepcionalmente, la disponibilidad de los mismos mediante entregas parciales siempre que las características de la obra a ejecutar lo permitan”. Por lo que, la “ejecución” de un contrato de obra pública empieza, conforme a lo dispuesto en el artículo 176 del Reglamento de la Ley de Contrataciones, desde el día siguiente de que se cumplan, entre otros: “la entrega total o parcial del terreno o lugar donde se ejecuta la obra, según corresponda.

Sin embargo, como dijimos, no nos encontramos en el contexto de la “contratación pública”. Ya que, como ha señalado la demandada, el proyecto de la ejecución de la Vía Expresa Sur, se está ejecutando bajo la modalidad de “ejecución obras públicas por administración directa”. No obstante, la contratación directa tiene un contexto regulatorio similar al de “la contratación pública”, ya que, para la ejecución de esta modalidad de ejecución de obras la autoridad estatal también tiene que cumplir con ciertos requisitos para que se pueda dar su inicio. Estos requisitos se encuentran regulados, de modo especial (ya que la regla constitucional es la contratación pública), en la Resolución de Contraloría N° 432-2023-CG, resolución que aprueba la Directiva N° 017-2023-CG/GMPL: “Ejecución de Obras Publicas por Administración Directa”. Esta directiva señala claramente en su artículo 6.6, lo siguiente: “*Para iniciar el proceso de ejecución de obras por administración directa, se debe de contar previamente con el expediente técnico de obra aprobado, actualizado y contar con el modelado BIM 3D libre de colisiones, cuando corresponda*”. Ello quiere decir que solo habrá el inicio de una obra pública por administración directa cuando esta cuente con un “expediente técnico”, obviamente aprobado por la entidad u oficina competente. En el caso particular, lamentablemente, ello no ha ocurrido, ya que la demandada aún no cuenta con el expediente técnico para la construcción de la ampliación de la Vía Expresa Sur; por lo que, dicha obra no puede ser considerada dentro de los alcances del literal b), del artículo 42, incluso dentro de una interpretación *elástica* de la mencionada competencia especial. Ello se observa y se evidencia de los siguientes documentos públicos:



AVISO DE CONVOCATORIA

LP003 OIM-2024-PE00

SERVICIO DE CONSULTORÍA PARA LA ELABORACIÓN DE EXPEDIENTE TÉCNICO DEFINITIVO "AMPLIACIÓN DEL SERVICIO DE MOVILIDAD URBANA EN LA PROLONGACIÓN VÍA EXPRESA PASEO DE LA REPÚBLICA TRAMO AV. REPÚBLICA DE PANAMÁ - PANAMERICANA SUR EN LOS DISTRITOS DE BARRANCO, SANTIAGO DE SURCO Y DISTRITO DE SAN JUAN DE MIRAFLORES DE LA PROVINCIA DE LIMA DEL DEPARTAMENTO DE LIMA" – CUI N° 2619080

I. ANTECEDENTES:

La Organización Internacional para las Migraciones (OIM), tiene suscrito con la Municipalidad Metropolitana de Lima (MML) el "Convenio de Administración de Recursos para Proyectos de Infraestructura y el cierre de Brechas Económicas, Sociales y Culturales en Lima Metropolitana y los Distritos de la jurisdicción".

II. OBJETO:

Por el presente, se convoca al proceso de selección para participar en la licitación descrita a continuación:

LP003 OIM-2024-PE00

SERVICIO DE CONSULTORÍA PARA LA ELABORACIÓN DE EXPEDIENTE TÉCNICO DEFINITIVO "AMPLIACIÓN DEL SERVICIO DE MOVILIDAD URBANA EN LA PROLONGACIÓN VÍA EXPRESA PASEO DE LA REPÚBLICA TRAMO AV. REPÚBLICA DE PANAMÁ - PANAMERICANA SUR EN LOS DISTRITOS DE BARRANCO, SANTIAGO DE SURCO Y DISTRITO DE SAN JUAN DE MIRAFLORES DE LA PROVINCIA DE LIMA DEL DEPARTAMENTO DE LIMA" – CUI N° 2619080

III. UBICACIÓN:

Distrito : Barranco, Santiago de Surco y San Juan de Miraflores
Provincia : Lima
Región : Lima
País : Perú

IV. REGISTRO DE POSTORES

Para poder registrarse como participante, es obligatorio:

- Registrarse en nuestro portal, en el siguiente enlace: [Registro de Empresas](#) así mismo, en el siguiente enlace compartimos la [Guía de Instrucciones](#). En dicho portal debe cargar su documento "PROSPECTIVE VENDOR INFORMATION SHEET" debidamente completado y firmado. El Portal le enviará al correo consignado, un código de registro (10000XXXX).
- Enviar el formato de "Solicitud de Registro como Participante" y la constancia de inscripción en el RNP al Correo OIM (comperutenders@iom.int). El formato debe enviarse sellado, firmado y escaneado, o firmado digitalmente. El formato de "Solicitud de Registro como Participante" lo podrá descargar desde el siguiente enlace: [DESCARGAR AQUÍ](#)

Nota: En el formato de "Solicitud de Registro como Participante" deben indicar el código de registro en nuestro Portal, sin ello no procede su solicitud de participante.

Si la empresa ya se registró anteriormente en nuestro Portal, podrán visualizar su código de registro en el siguiente [Link](#).

V. CRONOGRAMA:

Etapas	Fecha
Convocatoria (aviso en diario de circulación nacional, portal Web de la OIM Perú, portal Web de NACIONES UNIDAS)	27 de setiembre de 2024
Entrega de Solicitud de Propuesta (RFP)	Del 30 de setiembre de 2024 al 25 de octubre de 2024
Visita a la zona del Proyecto (Punto de reunión en la Estación Plaza de Flores del Metropolitano, por el ingreso de la Av. República de Panamá)	7 de octubre de 2024 Inicia a las 10:00 horas
Presentación de Consultas a la RFP (Calle Micaela Bastidas N° 195, San Isidro, Lima)	10 de octubre de 2024
Absolución de Consultas e Integración de la RFP	21 de octubre de 2024
Presentación de Formulario A	Hasta el 31 de octubre de 2024
Presentación de Propuestas (Calle Micaela Bastidas N° 195, San Isidro, Lima)	15 de noviembre de 2024
Apertura de Propuesta Técnica	18 de noviembre de 2024
Apertura de Propuesta Financiera	5 de diciembre de 2024
Otorgamiento de Buen Pro	20 de diciembre de 2024

El Horario de entrega y recepción de documentos, de acuerdo con lo establecido en los RFP:

LICITACIÓN LP003 OIM-2024-PE00

SERVICIO DE CONSULTORÍA PARA LA ELABORACIÓN DE EXPEDIENTE TÉCNICO DEFINITIVO "AMPLIACIÓN DEL SERVICIO DE MOVILIDAD URBANA EN LA PROLONGACIÓN VÍA EXPRESA PASEO DE LA REPÚBLICA TRAMO AV. REPÚBLICA DE PANAMÁ - PANAMERICANA SUR EN LOS DISTRITOS DE BARRANCO, SANTIAGO DE SURCO Y DISTRITO DE SAN JUAN DE MIRAFLORES DE LA PROVINCIA DE LIMA DEL DEPARTAMENTO DE LIMA" – CUI N° 2619080

COMUNICADO N° 6

Se hace de conocimiento que se otorgó la Buena Pro y su consentimiento al CONSORCIO VÍA EXPRESA.



AVISO DE CONVOCATORIA

L004 OIM-2024-PE00

SERVICIO DE CONSULTORÍA PARA LA SUPERVISIÓN DE ELABORACIÓN DE EXPEDIENTE TÉCNICO DEFINITIVO DEL PROYECTO "AMPLIACIÓN DEL SERVICIO DE MOVILIDAD URBANA EN LA PROLONGACIÓN VÍA EXPRESA PASEO DE LA REPÚBLICA TRAMO AV. REPÚBLICA DE PANAMÁ - PANAMERICANA SUR EN LOS DISTRITOS DE BARRANCO, SANTIAGO DE SURCO Y DISTRITO DE SAN JUAN DE MIRAFLORES DE LA PROVINCIA DE LIMA DEL DEPARTAMENTO DE LIMA" – CUI N° 2619080

I. ANTECEDENTES:

La Organización Internacional para las Migraciones (OIM), tiene suscrito con la Municipalidad Metropolitana de Lima (MML) el "Convenio de Administración de Recursos para Proyectos de Infraestructura y el cierre de Brechas Económicas, Sociales y Culturales en Lima Metropolitana y los Distritos de la jurisdicción".

II. OBJETO:

Por el presente, se convoca al proceso de selección para participar en la licitación descrita a continuación:

L004 OIM-2024-PE00

SERVICIO DE CONSULTORÍA PARA LA SUPERVISIÓN DE ELABORACIÓN DE EXPEDIENTE TÉCNICO DEFINITIVO DEL PROYECTO "AMPLIACIÓN DEL SERVICIO DE MOVILIDAD URBANA EN LA PROLONGACIÓN VÍA EXPRESA PASEO DE LA REPÚBLICA TRAMO AV. REPÚBLICA DE PANAMÁ - PANAMERICANA SUR EN LOS DISTRITOS DE BARRANCO, SANTIAGO DE SURCO Y DISTRITO DE SAN JUAN DE MIRAFLORES DE LA PROVINCIA DE LIMA DEL DEPARTAMENTO DE LIMA" – CUI N° 2619080

III. UBICACIÓN:

Distrito : Barranco, Santiago de Surco y San Juan de Miraflores
Provincia : Lima
Región : Lima
País : Perú

IV. REGISTRO DE POSTORES

Para poder registrarse como participante, es obligatorio:

- Registrarse en nuestro portal, en el siguiente link **Registro de Empresas** se adjunta guía de instrucciones. Aquí debe cargar su documento "PROSPECTIVE VENDOR INFORMATION SHEET" debidamente completado y firmado. El Portal le enviará al correo consignado, un código de registro (10000XXXXX).
- Enviar el formato de "Solicitud de Registro como Participante" y la constancia de inscripción en el RNP al Correo OIM (comperutenders@oim.pe). El formato debe enviarse sellado, firmado y escaneado, o firmado digitalmente. El formato de "Solicitud de Registro como Participante" lo podrá descargar desde el siguiente enlace: **DESCARGAR AQUÍ**

Nota: En el formato de "Solicitud de Registro como Participante" deben indicar el código de registro en nuestro Portal, sin ello no procede su solicitud de participante.

V. CRONOGRAMA:

Etapas	Fecha
Convocatoria (aviso en diario de circulación nacional, portal Web de la OIM Perú, portal Web de NACIONES UNIDAS)	03 de noviembre de 2024
Entrega de Solicitud de Propuesta (RFP)	Del 04 de noviembre de 2024 al 28 de noviembre de 2024
Visita a la zona del Proyecto (Punto de reunión en la Estación Plaza de Flores del Metropolitano, ingreso por la Av. República de Panamá)	11 de noviembre de 2024 Inicia a las 10:00 horas
Presentación de Consultas a la RFP (Calle Micaela Bastidas N° 195, San Isidro, Lima)	13 de noviembre de 2024
Absolución de Consultas e Integración de la RFP	22 de noviembre de 2024
Presentación de Formulario A	02 de diciembre de 2024
Presentación de Propuestas (Calle Micaela Bastidas N° 195, San Isidro, Lima)	13 de diciembre de 2024
Apertura de Propuesta Técnica	16 de diciembre de 2024
Apertura de Propuesta Financiera	06 de enero de 2025
Otorgamiento de Buen Pro	20 de enero de 2024

El Horario de entrega y recepción de documentos, de acuerdo con lo establecido en los RFP.

L004 OIM-2024-PE00

SERVICIO DE CONSULTORÍA PARA LA SUPERVISIÓN DE ELABORACIÓN DE EXPEDIENTE TÉCNICO DEFINITIVO DEL PROYECTO "AMPLIACIÓN DEL SERVICIO DE MOVILIDAD URBANA EN LA PROLONGACIÓN VÍA EXPRESA PASEO DE LA REPÚBLICA TRAMO AV. REPÚBLICA DE PANAMÁ - PANAMERICANA SUR EN LOS DISTRITOS DE BARRANCO, SANTIAGO DE SURCO Y DISTRITO DE SAN JUAN DE MIRAFLORES DE LA PROVINCIA DE LIMA DEL DEPARTAMENTO DE LIMA" – CUI N° 2619080

COMUNICADO N° 3

12-12-2024

Se comunica a los participantes del proceso de selección de la referencia que, a fin de propiciar una mayor participación, se ha reprogramado el cronograma del proceso de selección; por lo que se actualiza conforme al siguiente detalle:

Etapas	Fecha
Presentación de Segunda Ronda de Consultas a la RFP (Calle Micaela Bastidas N° 195, San Isidro, Lima)	Martes 17 de diciembre de 2024
Absolución de Segunda Ronda de Consultas e Integración de la RFP	Viernes 20 de diciembre de 2024
Presentación de Formulario A	23 de diciembre de 2024
Presentación de Propuestas (Calle Micaela Bastidas N° 195, San Isidro, Lima)	Lunes, 30 de diciembre de 2024 De 9:30 a 12:30 y 14:30 a 17:00 horas
Apertura de Propuesta Técnica	Martes 31 de diciembre de 2024
Apertura de Propuesta Financiera	Lunes 20 de enero de 2025
Otorgamiento de Buen Pro	Lunes 03 de febrero de 2025

Asimismo, se hace de su conocimiento los documentos actualizados correspondientes al proceso de selección **LP003 OIM-2024-PE00**:



Documentos de los que se observa que el expediente técnico de la ampliación de la Vía Expresa Sur **aún se encuentra en elaboración**. En consecuencia, es obvio que aún no nos encontramos en la etapa de ejecución de la obra pública ampliación de la “Vía Expresa Sur”, conforme a la regulación señalada líneas arriba, ya que aún no se ha dado su inicio con el correspondiente expediente técnico. En ese contexto, es preciso aclarar, ya que así lo manifiesta la demandada, que la sola emisión de la Ordenanza Municipal n° 2660 (Ordenanza que declara en emergencia y de interés metropolitano la intervención de la “Ampliación del servicio de movilidad urbana en la Prolongación Vía Expresa Paseo de la República, tramo Av. República de Panamá - Panamericana Sur, en los distritos de Barranco, Santiago de Surco y San Juan de Miraflores de la provincia de Lima del departamento de Lima”), no da inicio a la obra pública que puede tener el mismo nombre. La ordenanza solo declara el inicio del “proyecto” para la realización de actos preparatorios del mismo, más no la ejecución de la obra en sí, la que como hemos dicho necesita de la aprobación de un expediente técnico. Tal es así que en razón de la ordenanza se han realizado las siguientes contrataciones estatales de **bienes y servicios**, como actos preparatorios (no obras públicas), por parte de la Empresa Municipal Administradora de Peaje de Lima S.A:

Detalle de contrataciones

No se tiene registros asociados

Cultura de Integridad

Detalle del Proveedor

Entidad convocante	EMPRESA MUNICIPAL ADMINISTRADORA DE PEAJE DE LIMA S.A.	Nomenclatura del Tipo de Selección	DIRECTA-PROC-17-2024-EMAP-OSC-I
Número de Convocatoria	1	Objeto de Contratación	Servicio
Descripción del Documento	CONTINUACIÓN DEL SERVICIO DE ELIMINACIÓN DE MATERIAL DECIDENTE DE LAS AREAS OCUPADAS DEL PROYECTO DE INVERSIÓN PÚBLICA AMPLIACIÓN DEL SERVICIO DE MOVILIDAD URBANA EN LA PROLONGACIÓN VÍA EXPRESA SUR DE LA REPÚBLICA, TRAMO AV. REPÚBLICA DE PANAMÁ - PANAMERICANA SUR, EN LOS DISTRITOS DE BARRANCO, SANTIAGO DE SURCO, SAN JUAN DE MIRAFLORES DE LA PROVINCIA DE LIMA (CORPORACIÓN FOUR SEVIZE IMPORT EXPORT S.A.C)		

Filtrar por el sujeto

Cerrar

Resumen de Pagos

Nro.	Entidad contratante	Contratista	Número del contrato	Monto
1	EMPRESA MUNICIPAL ADMINISTRADORA DE PEAJE DE LIMA S.A.	CORPORACION FOUR SEVIZE IMPORT EXPORT S.A.C	CONTRATO N° 40.2024-EMAP/OSCAF	3,230,206.00 Soles

Detalle de contrataciones

No se tiene registros asociados

Cultura de Integridad

Detalle del Proveedor

Entidad convocante	EMPRESA MUNICIPAL ADMINISTRADORA DE PEAJE DE LIMA S.A.	Nomenclatura del Tipo de Selección	DIRECTA-PROC-19-2024-EMAP-OSC-I
Número de Convocatoria	1	Objeto de Contratación	Servicio
Descripción del Documento	CONTRATACION DE AYUDA PARA PEAJE PARA EJECUCIÓN DE LAS AREAS OCUPADAS DEL PROYECTO DE INVERSIÓN PÚBLICA AMPLIACIÓN DEL SERVICIO DE MOVILIDAD URBANA EN LA PROLONGACIÓN VÍA EXPRESA SUR DE LA REPÚBLICA, TRAMO AV. REPÚBLICA DE PANAMÁ - PANAMERICANA SUR, EN LOS DISTRITOS DE BARRANCO, SANTIAGO DE SURCO, SAN JUAN DE MIRAFLORES DE LA PROVINCIA DE LIMA (CORPORACIÓN KIMAWI SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - CORKASAC)		

Filtrar por el sujeto

Cerrar

Resumen de Pagos

Nro.	Entidad contratante	Contratista	Número del contrato	Monto
1	EMPRESA MUNICIPAL ADMINISTRADORA DE PEAJE DE LIMA S.A.	CORPORACION KIMAWI SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - CORKASAC	CONTRATO 41-024-EMAP/OSCAF	595,200.00 Soles



Estado de contratación

No se tiene registro almacenado

Criterios de Búsqueda

Datos del Proveedor

Entidad convocante	EMPRESA MUNICIPAL ADMINISTRADORA DE PEAJE DE LIMA S.A.	denominación del Tipo de Selección	DIRECTA-PROC-14-2024-EMAPPE/DEC-1
Número de Convocatoria	1	Objeto de Contratación	Bienes
Descripción del Documento	CONTRATACIÓN DEL SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE CERCO PERIMÉTRICO DE MALLA BARRERA Y SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE CERCO PERIMÉTRICO METÁLICO PARA EL CEMENTO DE LAS ÁREAS DE PROPIEDAD DE LA MUNICIPALIDAD DE LIMA METROPOLITANA PARA LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO DE INVERSIÓN DE CARACTER PÚBLICO DEL SERVICIO DE MANUTENCIÓN URBANA EN LA ZONIFICACIÓN VIA EXPRESSA ÁREA DE LA REPÚBLICA, TRAMO AL REPUBLICA DE PANAMA - PANAMERICANA SUR, EN LOS DISTRITOS DE SANTIAGO, SANTIAGO DE SURCO Y SAN JUAN DE MIRAFLORES DE LA PROVINCIA DE LIMA DEL DEPARTAMENTO DE LIMA, C.D. N° 201908		

Filtrar según su búsqueda

Entrar

Resultados de Búsqueda

Nro.	Entidad contratante	Contratista	Número del contrato	Montó
1	EMPRESA MUNICIPAL ADMINISTRADORA DE PEAJE DE LIMA S.A.	ICAHN REPRESENTACIONES Y DISTRIBUCIONES E.I.R.L.	43-2024-EMAPPE-GC/AF	180,478.00 Soles

Estado de contratación

No se tiene registro almacenado

Criterios de Búsqueda

Datos del Proveedor

Entidad convocante	EMPRESA MUNICIPAL ADMINISTRADORA DE PEAJE DE LIMA S.A.	denominación del Tipo de Selección	DIRECTA-PROC-11-2024-EMAPPE/DEC-1
Número de Convocatoria	1	Objeto de Contratación	Bienes
Descripción del Documento	CONTRATACIÓN DE SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE CERCO PERIMÉTRICO PARA LA PROTECCIÓN DE LAS ÁREAS DEL PROYECTO DE INVERSIÓN PÚBLICA AMPLIACIÓN DEL SERVICIO DE MANUTENCIÓN URBANA EN LA ZONIFICACIÓN VIA EXPRESSA ÁREA DE LA REPÚBLICA, TRAMO AL REPUBLICA DE PANAMA - PANAMERICANA SUR, EN LOS DISTRITOS DE SANTIAGO, SANTIAGO DE SURCO Y SAN JUAN DE MIRAFLORES DE LA PROVINCIA DE LIMA DEL DEPARTAMENTO DE LIMA, C.D. N° 201908		

Filtrar según su búsqueda

Entrar

Resultados de Búsqueda

Nro.	Entidad contratante	Contratista	Número del contrato	Montó
1	EMPRESA MUNICIPAL ADMINISTRADORA DE PEAJE DE LIMA S.A.	ICAHN REPRESENTACIONES Y DISTRIBUCIONES E.I.R.L.	CONTRATO N° 34-2024-EMAPPE/GC/AF	322,767.42 Soles

Estado de contratación

No se tiene registro almacenado

Criterios de Búsqueda

Datos del Proveedor

Entidad convocante	EMPRESA MUNICIPAL ADMINISTRADORA DE PEAJE DE LIMA S.A.	denominación del Tipo de Selección	DIRECTA-PROC-10-2024-EMAPPE/DEC-1
Número de Convocatoria	1	Objeto de Contratación	Servicio
Descripción del Documento	CONTRATACIÓN DE MAQUINARIA PESADA PARA REALIZACIÓN DE LAS ÁREAS OCUPADAS DEL PROYECTO DE INVERSIÓN PÚBLICA VARIACIONES DEL SERVICIO DE MANUTENCIÓN URBANA EN LA ZONIFICACIÓN VIA EXPRESSA ÁREA DE LA REPÚBLICA, TRAMO AL REPUBLICA DE PANAMA - PANAMERICANA SUR, EN LOS DISTRITOS DE SANTIAGO, SANTIAGO DE SURCO, SAN JUAN DE MIRAFLORES DE LA PROVINCIA DE LIMA DEL DEPARTAMENTO DE LIMA C.D. 201908		

Filtrar según su búsqueda

Entrar

Resultados de Búsqueda

Nro.	Entidad contratante	Contratista	Número del contrato	Montó
1	EMPRESA MUNICIPAL ADMINISTRADORA DE PEAJE DE LIMA S.A.	CORPORACION BAMBAY SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - CORBASC	CONTRATO N° 37-2024-EMAPPE/GC/AF	595,300.00 Soles

Estado de contratación

No se tiene registro almacenado

Criterios de Búsqueda

Datos del Proveedor

Entidad convocante	EMPRESA MUNICIPAL ADMINISTRADORA DE PEAJE DE LIMA S.A.	denominación del Tipo de Selección	DIRECTA-PROC-11-2024-EMAPPE/DEC-1
Número de Convocatoria	1	Objeto de Contratación	Servicio
Descripción del Documento	CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE FUERZAS DE LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO DE LAS ÁREAS OCUPADAS DEL PROYECTO DE INVERSIÓN PÚBLICA AMPLIACIÓN DEL SERVICIO DE MANUTENCIÓN URBANA EN LA ZONIFICACIÓN VIA EXPRESSA ÁREA DE LA REPÚBLICA, TRAMO AL REPUBLICA DE PANAMA - PANAMERICANA SUR, EN LOS DISTRITOS DE SANTIAGO, SANTIAGO DE SURCO, SAN JUAN DE MIRAFLORES DE LA PROVINCIA DE LIMA DEL DEPARTAMENTO DE LIMA C.D. 201908		

Filtrar según su búsqueda

Entrar

Resultados de Búsqueda

Nro.	Entidad contratante	Contratista	Número del contrato	Montó
1	EMPRESA MUNICIPAL ADMINISTRADORA DE PEAJE DE LIMA S.A.	CORPORACION FOUR SERVICE IMPORT EXPORT S.A.C	CONTRATO N° 31-2024-EMAPPE/GC/AF	181,500.00 Soles



En consecuencia, en el presente caso, podemos afirmar con mucha claridad, que no nos encontramos en el contexto de un amparo contra “procedimiento de selección de obra pública o ejecución de esta”, que correspondería ser conocido por la sala constitucional; ya que, por la naturaleza de la pretensión y por las disposiciones legales que la regulan, la obra pública aún no se ha iniciado, ni con las reglas de la “contratación pública” y ni con las reglas de la “ejecución de obras públicas por administración directa”. Lo que hace competente a este juzgado para tramitar la presente demanda con la pretensión de: “dejar sin efecto los procedimientos administrativos sancionadores con medida complementaria de demolición interpuesto contra los predios de dominio privado, parques, zonas de recreación, mercados, colegios, parroquias que se encuentran dentro del proyecto de Ampliación del servicio de movilidad urbana en la Prolongación Vía Expresa Sur”. Por lo que, debe de declararse infundada la nulidad propuesta, al no haber ningún vicio en la calificación de la competencia de la presente demanda, y en ninguna de sus actuaciones hasta la fecha.

Sexto: Finalmente, y de forma adicional, este juzgador debe recordar a la demandada, Municipalidad Metropolitana de Lima, y, en especial, a su Procuraduría Pública, que en el transcurso del presente proceso están obligados a actuar con sujeción a los principios de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena; así como, con sujeción a las leyes, a la verdad de los hechos y a las normas de Código de Ética Profesional; conforme así está dispuesto en el artículo 288 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Por lo que, la Procuraduría Pública de dicha entidad está obligada a cuestionar y debatir los asuntos que corresponden al trámite del presente expediente, como es el “cuestionamiento de la competencia del juzgado”, dentro del mismo, con los recursos que provee la ley, y no a través de otras entidades que no tiene la capacidad para intervenir en el criterio jurisdiccional de este juzgador, como son: el Ministerio Público, la Junta Nacional de Justicia o la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial, y con subalterna intención de presionar externamente las decisiones que se adoptan en torno al presente expediente. En tal sentido, este juzgador debe de exhortar a la Procuraduría Pública de la Municipalidad Metropolitana de Lima, y a los abogados que autorizan los respectivos escritos, el cumplimiento de estos deberes judiciales, bajo apercibimiento de poner de conocimiento de la Procuraduría General del Estado y a los Colegios de Abogados correspondientes las conductas que menosprecien tales deberes, que se detecten en el transcurso del presente proceso, o que se desenvuelven en torno al mismo. Ello sin perjuicio de la sanción de multa correspondiente a los abogados intervinientes de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 292 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.



En consecuencia, en este orden de ideas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 y 176 del Código Procesal Civil, aplicable subsidiariamente al presente proceso, este Juzgador resuelve:

1. Declarar **INFUNDADA LA NULIDAD de todo lo actuado (principal y cautelar) formulada por la Procuraduría Pública de la Municipalidad Metropolitana de Lima**, conforme a las consideraciones precedentes.
2. **RATIFICAR** la competencia material del juzgado para conocer la presente demanda de amparo en contra actuaciones de la Municipalidad Metropolitana de Lima, en torno a procedimientos sancionadores iniciados en el contexto del proyecto Vía Expresa Sur; dejando a salvo su cuestionamiento a través de la excepción correspondiente, conforme al artículo 35 del Código Procesal Civil, aplicable subsidiariamente.
3. **EXHORTAR** a la **Procuraduría Pública de la Municipalidad Metropolitana de Lima** a cumplir con los deberes de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena; así como, con la sujeción a las leyes, a la verdad de los hechos y a las normas de Código de Ética Profesional, en el desarrollo del presente proceso; bajo apercibimiento de poner de conocimiento de la Procuraduría General del Estado y a los Colegios de Abogados correspondientes las conductas que los menosprecien; sin perjuicio de la sanción de multa correspondiente a los abogados intervinientes de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 292 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Notifíquese. -